

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA
Ibagué, Seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Desacato. WILLIAM RICARDO GOMEZ SIERRA contra INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE IBAGUE Radicación No. 73001-40-03-001-2021-00011-00.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, en providencia del 30 de junio de 2021.

Pasa a decidir el Despacho el desacato de la referencia.

El actor, interpuso acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE Y LA INSPECCION PRIMERA al considerar que se le había vulnerado el derecho de petición radicado 13 de mayo de 2020 y que reiteró el 16 de diciembre de 2020.

Este Juzgado mediante decisión del 27 de enero de 2020, amparó el derecho fundamental de petición a favor del accionante y en consecuencia ordenó *"a la Inspección Primera en cabeza de la Dra. LISETH ANDREA CHARRY MILLAN, que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta decisión, deberá dar contestación clara, precisa y de fondo, a la solicitud radicada por el accionante el pasado 13 de mayo de 2020 y que reiteró el 16 de diciembre de 2020."*

Mediante el incidente desacato, el actor pidió sancionar a la Inspectora Primera de Policía de Ibagué, por cuanto considera que la accionada, no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el pasado 27 de Enero de 2021, pues según él no le han contestado el derecho de petición, en el sentido de fijar fecha para la inspección Judicial al predio perturbado, para la toma de una decisión definitiva dentro del proceso de perturbación.

Una vez notificado el presente incidente, la Inspectora Primera de policía de Ibagué, manifestó, que "mediante comunicación 1510-009 del 15 de febrero de 2021, a la dirección que este oporto en su momento de la radicación, esto es, CARRERA 10 NO. 8-27 oficina 202 teléfono 3103119232, por correo certificado 472 del 17 de febrero de 2021 y solicita como petición especial, el archivo del incidente ya que dio respuesta a la solicitud que el accionante pidió.

CONSIDERACIONES

De manera preliminar se hace necesario indicar que el desacato tiene por finalidad establecer si el llamado a cumplir las órdenes impartidas en una acción de tutela las atendió de la manera como le fueron impuestas, para cuyo propósito resulta necesario aclarar que si la conducta desplegada por el destinatario se ajustó a lo requerido por el juez constitucional, o si, por el contrario, eludió u obstruyó voluntariamente su cumplimiento, evento este último en que procede indudablemente aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, con el propósito de garantizar, de esta manera, la efectividad y materialización de los derechos fundamentales protegidos.

[Firma manuscrita]

Así, la autoridad judicial que conoce del desacato debe examinar si efectivamente se incumplió la orden impartida mediante la sentencia y de persistir el incumplimiento, le compete determinar si fue total o parcial y las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si hubo o no responsabilidad subjetiva del obligado, para finalmente, si existe responsabilidad, imponerle la sanción y para esto, obviamente, es necesario darle trámite al incidente propuesto" (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Auto de 25 de marzo de 2009. Exp. 2009-00496-01. Magistrada Ponente: Ruth Marina Díaz Rueda).

En el asunto que ahora ocupa a este Despacho, a pesar que a la accionada se le requirió en varias oportunidades para que justificara su incumplimiento o, por el contrario, probara que acató el fallo de tutela calendado 27 de enero de 2021, pues véase que la pate accionante, le había solicitado que le fijara fecha para la práctica de una Inspección Judicial, dentro del proceso de Perturbación a la Posesión, sin que se haya dado cumplimiento a la misma, comportamiento que evidentemente revela absoluta desatención a lo resuelto por la sentencia de tutela proferida por este Juzgado, que diera contestación de manera clara y de fondo sobre la petición que este había elevado y que no había sido atendida por la funcionaria como titular de la Inspección Primera de Policía de esta ciudad, puesto que dentro del trámite incidental no contribuyó ni mucho menos probó que hubiera cumplido el fallo de tutela.

Así que, examinada la conducta de la accionada, quien, como quedó visto dentro del todo el cauce de este trámite incidental, hizo caso omiso al mandato que se le impuso sin razón alguna, pues nada dijo, a pesar de varios requerimientos, que hubiera dado cumplimiento al fallo de tutela, se abre paso inexorablemente la consecuencia jurídico legal que de ello deviene.

Así las cosas, la sanción será impuesta, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes, si debe revocarse la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué (Tol) administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Inspección Primera de Policía de Ibagué en cabeza de su titular la señora LISETH ANDREA CHARRY MILLNA, o quien haga sus veces, incurrió en DESACATO al no haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 27 de enero de 2021, proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: SANCIONAR a la señora LISETH ANDREA CHARRY MILLAN, en su calidad de Inspectora Primera de Policía de esta ciudad o quien haga sus veces, con arresto de un (1) día, que deberá cumplir en el Comando de Policía de la ciudad de Ibagué y multa equivalente al valor de un (1) salario mínimo mensual vigente que deberá cancelar, por incumplimiento de la sentencia de tutela proferida el pasado **27 de enero de 2021**, proferida por este Juzgado, en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario a nombre del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, los cuales deberá consignar dentro del perentorio término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la señora LISETH ANDREA CHARRY MILLAN como Inspectora Primera de Policía de Ibagué, por Secretaría libre despacho comisorio con los anexos que sean necesarios o las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

CUARTO: CONSULTESE la presente sanción ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Por Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA LUISA VARGAS LOPEZ